



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2023-2024

DICTAMEN

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de ley 2069/2021-PE, presentado por el Poder Ejecutivo y el Proyecto de ley 4686/2022-CR, presentado por la congresista María Elizabeth Taipe Coronado, del grupo parlamentario Perú Libre, mediante el cual se propone la ley que reconoce y protege a los defensores de derechos ambientales.

En la décima sesión ordinaria semipresencial de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos celebrada el 6 de diciembre de 2023, se **aprobó por mayoría** de los congresistas presentes el presente dictamen, con los votos favorables de los siguientes congresistas: Rivas Chacara, Muñante Barrios, Limachi Quispe, Acuña Peralta María, Balcázar Zelada, Cruz Mamani, Dávila Atanacio, Juárez Calle, Paredes Gonzáles, Torres Salinas, Vergara Mendoza, Luque Ibarra (con reserva) y Agüero Gutiérrez. Votó en contra: Morante Figari. Votaron en abstención: Medina Minaya y Yarrow Lumbreras.

1. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes Procedimentales

1.1.1 El Proyecto de ley 2069/20221-PE

Ingresó al Área de Trámite Documentario el 19 de mayo de 2022 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el 25 de mayo de 2022, para su estudio y dictamen, en calidad de primera comisión dictaminadora; como segunda comisión se encuentra la comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos verificó que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 de Reglamento del Congreso de la República, tales como contener una exposición de motivos, el análisis costo-beneficio, precisar los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico, etc.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos al ser la primera comisión dictaminadora, dispuso se prosiga con los tramites de estudio, pedidos de opinión y dictamen correspondientes.

1.1.2 El Proyecto de ley 4686/2022-CR

Ingresó al Área de Trámite Documentario el 10 de abril de 2023 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el 11 de abril de 2023, para su estudio y dictamen, en calidad de primera comisión dictaminadora; como segunda comisión se encuentra la comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos verificó que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 de Reglamento del Congreso de la República, tales como contener una exposición de motivos, el análisis costo-beneficio, precisar los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico y el desarrollo del vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Asimismo, la iniciativa legislativa cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario proponente, y las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta, de conformidad con el artículo 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos al ser la primera comisión dictaminadora, dispuso se prosiga con los tramites de estudio, pedidos de opinión y dictamen correspondientes.

1.2 Antecedentes Parlamentarios

1.2.1. Periodo 2016-2021

Se presentaron los siguientes proyectos de ley:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

- Proyecto de Ley 7538/2020-CR, Ley que regula los derechos de las personas defensoras de derechos ambientales¹. El proyecto de ley no llegó a ser dictaminado.
- Proyecto de Ley 6762/2020-CR, Ley que promueve, recoge y protege a los defensores de derechos humanos². El proyecto de ley no llegó a ser dictaminado.
- Proyecto de Ley 6625/2020-CR, Ley para la protección de las personas defensoras de derechos humanos³. El proyecto de ley no llegó a ser dictaminado.

1.2.2. Periodo 2011-2016

No se presentaron proyectos de ley de la misma materia.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

2.1 El Proyecto de ley 2069/20221-PE

El texto normativo del proyecto de ley consta de nueve artículos y una disposición complementaria final. El artículo 1 sostiene que el objeto de la ley es la protección efectiva de las/los dirigentes comunales y/o de las/los dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de sus actividades de defensa de los derechos de sus comunidades o pueblos indígenas u originarios, en el marco de la Constitución Política del Perú, de las leyes nacionales y sin recurrir al uso de la violencia. El artículo 2 planta las definiciones, estas son las siguientes: **Actividades de defensa de derechos comunales y/o de pueblos indígenas u originarios:** Toda actividad de promoción, protección, reivindicación de los derechos comunales y/o de los derechos de los pueblos indígenas u originarios, de manera pacífica, sin recurrir al uso de la violencia, con arreglo a la Constitución Política del Perú y las leyes nacionales; **Dirigente comunal y/o indígena u originario:** Persona

¹ Ver contenido del Proyecto de Ley 7538/2020-CR, en el siguiente enlace: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL07538-20210420.pdf Fecha de consulta 25/09/2023.

² Ver contenido del Proyecto de Ley 5139/2020-CR, en el siguiente enlace: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06762-20201210.pdf Fecha de consulta 25/09/2023.

³ Ver contenido del Proyecto de Ley 5117/2020-CR, en el siguiente enlace: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL066252-0201106.pdf Fecha de consulta 25/09/2023.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

que ejerce actividades de representación de una comunidad campesina o comunidad nativa o de un pueblo indígena u originario, así como de sus organizaciones representativas; **Organización representativa comunal y/o de un pueblo indígena u originario:** Institución u organización que, conforme sus usos y costumbres, constituye el mecanismo de expresión de su voluntad colectiva. Los ámbitos de representación son nacional, regional y local; **Actos contra dirigentes comunales y/o indígenas u originarios:** Toda agresión, amenaza o riesgos en agravio o con el objetivo de perjudicar a un/a dirigente comunal, a un/a dirigente de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, o a su entorno familiar o personal, a causa del ejercicio de sus actividades de representación comunal o indígena u originario, que puede afectar su vida o su integridad física, psicológica o sexual u otros que interfieran con sus actividades, como los siguientes actos: a) Atentados contra la vida o integridad, b) Detenciones arbitrarias, c) Agravios contra el honor, la imagen y/o la reputación, d) Destrucción de la propiedad o medios de vida, e) Obstrucción del derecho de libre tránsito o limitación al derecho de reunión, f) Amenazas a la seguridad en el ejercicio de su labor, g) Estigmatización y mensajes de odio, h) Violencia de género: violencia física, sexual, psicológica o económica, i) Hurto de información, j) Actos de tortura u otros tratos crueles e inhumanos; **Medida de protección:** Medida extraordinaria de resguardo frente a los actos contra dirigentes comunales, dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, o contra su entorno familiar o personal, que es adoptada ante el riesgo grave e inminente para la vida o la integridad personal; **Medida de asistencia:** Medida otorgada cuando no se identifican actos contra dirigentes comunales y/o dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios que generen un riesgo grave o inminente para la vida o integridad personal, pero que inciden o limitan sus actividades de defensa de derechos comunales o de pueblos indígenas; **Zona de riesgo:** Ámbito geográfico en el que se registra uno o más actos que ponen en riesgo grave e inminente para la vida, la integridad personal o que inciden o limitan las actividades de el/la dirigente comunal y/o indígena u originario. El artículo 3 versa sobre el registro de los dirigentes comunales y/o de los dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios en situación de riesgo señalando la creación del Registro de los dirigentes comunales y/o de los dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios en situación de riesgo para la identificación de aquellas/os dirigentes comunales y/o dirigentes de organizaciones representativas nacionales, regionales o locales, que defienden derechos comunales y/o colectivos sin recurrir al uso de la violencia y con arreglo al Derecho nacional e internacional, y que afrontan agresiones, amenazas o riesgos, para la adopción de medidas de protección o medidas de asistencia.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

El Registro identifica a las personas del entorno familiar y personal de las/los dirigentes, cuando se encuentran en riesgo por la misma razón. El artículo 4 versa sobre el responsable de la implementación y gestión del Registro, señalando que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encarga de implementar y gestionar el Registro de las/los dirigentes comunales y/o de las/los dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios en situación de riesgo, en coordinación con el Ministerio de Cultura. El artículo 5 refiere a la inclusión en el Registro, señalando que los dirigentes comunales, los dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, o un tercero a nombre de ellas pueden solicitar su inclusión en el Registro, por escrito, por medio virtual o por comunicación telefónica. Dicha inclusión se realiza previa calificación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Este procedimiento es gratuito; El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realiza un monitoreo permanente de las situaciones de riesgo que incidan sobre los dirigentes comunales o los dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios para su inclusión de oficio en el Registro; No pueden integrar o quedan excluidos del Registro aquellas/aquellos dirigentes comunales y/o dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios con sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, por delito doloso, o cuando se verifique el uso de la violencia en sus actividades o cuando son contrarias al marco de la Constitución Política del Perú y de las leyes nacionales. El artículo 6 señala las medidas de asistencia, las cuales son: a) Brindar asistencia legal a través de la defensa pública; b) Brindar declaraciones públicas de apoyo; c) Visitas públicas en la zona de riesgo; d) Realizar supervisiones ambientales y dictar medidas administrativas, según corresponda, ante posibles situaciones asociadas con la afectación del ambiente y los recursos naturales dentro de las comunidades; e) Interponer las acciones legales que correspondan ante la posible comisión de delitos ambientales que afecten a las comunidades. El artículo 7 plantea la implementación de las medidas de asistencia: Las medidas de asistencia previstas en los literales a), b) y c) del artículo 6 son implementadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Las medidas previstas en el literal d) y e) del artículo 6 son implementadas por las entidades competentes, en cuanto corresponda y conforme a la normativa sobre la materia. El artículo 8 señala las medidas de protección, estas son las siguientes: a) Evacuación de la zona de riesgo. b) Protección policial personal. c) Patrullajes policiales en la zona de riesgo. Cuando los actos contra dirigentes comunales y/o indígenas u originarios constituyen violencia de género, estas medidas son otorgadas en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en lo que corresponda. el

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

artículo 9 refiere a la implementación de las medidas de protección, estas son: La medida de protección dispuesta en el literal a) del artículo 8, es implementada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el apoyo del Ministerio del Interior, a través y previa opinión de la Policía Nacional del Perú. Las medidas de protección previstas en los literales b) y c) del artículo 8, son implementadas por el Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú, previa opinión de esta, y en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, salvo limitaciones objetivas y debidamente justificadas. Estas medidas de protección son implementadas de acuerdo a la normatividad vigente, aprobada por el Ministerio del Interior. Finalmente, hay una disposición complementaria final única, que versa sobre la reglamentación, en donde se señala que la presente ley es reglamentada por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio de Interior, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y el Ministerio del Ambiente, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde su entrada en vigencia.

2.2 El Proyecto de ley 4686/2022-CR

El texto normativo del proyecto legislativo consta de tres títulos generales, cuatro capítulos, trece artículos y dos disposiciones transitorias. Los títulos son: Título I, Disposiciones Generales que cuenta con Capítulo I Objeto, Finalidad y Principios Rectores; en el primer artículo se establece el objeto de la ley el que versa sobre establecer un marco normativo para el reconocimiento y protección de los defensores de derechos ambientales; el segundo artículo trata sobre la finalidad de la ley, la que establece obligaciones y deberes para las autoridades, así como mecanismos de protección de los derechos de las personas defensoras de derechos ambientales; en el tercer artículo versa sobre los principios rectores, como son: pro persona, favorabilidad, no restricción de derechos, proporcionalidad, idoneidad, eficacia, exclusividad, igualdad. Capítulo II Personas Defensoras de Derechos Ambientales; en el artículo 4 se aborda el tema sobre a quién se considera personas defensoras de derechos ambientales. Capítulo III Atribuciones de los Defensores Ambientales; en el artículo 5 versa sobre las atribuciones de los defensores ambientales como: a. denunciar violaciones de los derechos humanos ambientales de grupos vulnerables; b. Prestar asistencia legal, psicológica, o de cualquier índole, a las víctimas de violaciones de derechos humanos ambientales; c. Proponer y gestionar políticas públicas de protección y promoción de los derechos ambientales; d.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

Impulsar la implementación de tratados internacionales en materia de derechos humanos ambientales; e. Brindar capacitación en temáticas de derechos humanos ambientales; f. Promover la protección de los derechos ambientales de las comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos originarios; g. Otras actividades relacionadas con la defensa y promoción de los derechos ambientales. Capítulo IV Acciones y Omisiones que Limitan los Derechos de los Defensores Ambientales; en el artículo 6 se señala las acciones u omisiones que limitan los derechos de las personas defensoras ambientales.

El Título II, Medidas para la protección de las personas defensoras de Derechos Ambientales, señala en el artículo 7 al responsable de implementar mecanismos de presentación de solicitud de medidas de protección; en el artículo 8 se mencionan las medidas de protección: a) Gestión de oficio, b) Solicitud de incorporación al Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público, c) Visita, d) Velar por el Debido Proceso, e) Asistencia para garantías jurisdiccionales, f) Pronunciamientos públicos, g) Indultos; en el artículo 9 se señala el cese de las medidas de protección.

Título III Promoción de los Derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales. El artículo 10 versa sobre la promoción de los derechos de las personas defensoras de derechos ambientales; en el artículo 11 se plantea sobre la incidencia en políticas públicas; el artículo 12 versa sobre la incidencia en la normativa; el artículo 13 trata sobre los procesos de sensibilización y difusión.

Finalmente, la iniciativa legislativa tiene dos Disposiciones Transitorias. Primera: Declaración de interés nacional de la creación de la Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales Se declara de interés nacional la creación de la Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales, adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuya función permitirá cumplir con lo dispuesto en la presente Ley. Segunda: Reglamentación El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, reglamenta la presente ley, en un plazo no mayor a noventa (90) días.

3. MARCO NORMATIVO

3.1 Legislación Nacional

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

3.1.1 Ley 26281, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales

3.1.2 Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento

3.1.3 Ley 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

3.1.4 Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

3.1.5 Ley 28611, Ley General del Ambiente

3.1.6 Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

3.1.7 Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

3.1.8 Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

3.1.8 Decreto Supremo 004-2021-JUS, que crea el Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos

3.1.9 Decreto Legislativo 1013, Decreto Legislativo que aprueba la creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente

3.1.10 Resolución Ministerial 134-2021-MINAM, que aprueba el Protocolo sectorial para la protección de las personas defensoras ambientales

3.1.11 Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021

3.2 Legislación Comparada

3.2.1 Constitución Política de la República de Argentina

3.2.2 Constitución Política de la República de Bolivia

3.2.3 Ley 071 de 2010, Ley de Derechos de la Madre Tierra, de la República de Bolivia

3.2.4 Ley 1333, Ley del medio ambiente, de la República de Bolivia

3.2.5 Ley 19300 Ley sobre las Bases Generales del Medio Ambiente, de la República de Chile

3.2.6 Constitución Política de la República de Colombia

3.2.7 Ley 19 de 1993, Ley que crea el Ministerio del Ambiente, de la República de Colombia

3.2.8 Resolución No. 077-DPE-CGAJ-2019, Normativa para la promoción y protección de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza, de la República de Ecuador

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

3.2.9 Ley para el reconocimiento y protección de las personas defensoras de derechos humanos y defensoras del medio ambiente, de la República de Costa Rica

3.2.10 Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)

3.3 Normas Convencionales

3.3.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos Resolución 16/15

3.3.2 Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe

4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1 Análisis Técnico Legal

El espíritu de la norma tiene por objeto establecer un marco normativo para la efectividad de la protección de las personas defensoras de derechos ambientales, con la finalidad de asegurar que sus derechos se encuentren plenamente resguardados por parte del Estado.

El Poder Judicial mediante el Oficio 4442-2023-SG-CS-PJ que contiene el Informe 091-2023-GA-P-PJ, concuerda en que, partiendo de un análisis constitucional amplio, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú señala que, "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"; por ello, *"la garantía de la protección de los derechos fundamentales de la persona se erige sobre la base de su dignidad entendida como principio y valor fundamental del Estado constitucional de derecho"*.

Del artículo 1 de la Constitución peruana de 1993, se colige que, la persona humana es el centro de la sociedad entendida a la vez como individuo y como sujeto de relaciones sociales. Por ello, la sociedad le otorga defensa y respeto a su dignidad, la que consiste en la esencia (cada uno es igual al otro por su condición de ser humano y más allá de cualquiera de las múltiples diferencias que hay entre una y otra persona). Este artículo no es una simple declaración general de principios; sino que,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

es una guía en la aplicación de toda la Constitución y, por consiguiente, del orden jurídico en su conjunto, es útil para la interpretación del resto de los dispositivos normativo que subyacen a la Constitución. La defensa de la persona y el respeto de su dignidad representan el fin supremo del Estado porque viene a ser el aseguramiento concreto del resto de los derechos humanos que garantiza la propia Constitución.

En este orden de ideas, el derecho a la protección al ambiente se halla inmerso en el catálogo de derechos que la Constitución reconoce a toda persona, a fin de garantizar lo estrictamente necesario para el goce efectivo de sus derechos con la calidad de vida que concede un ambiente sustentable. El medio ambiente provee el entorno necesario para la vida humana, y para garantizar el bienestar de las generaciones futuras. Se trata, en suma, de que, estamos tomando prestado hoy lo que pertenece a las generaciones que nacerán en el Perú, y deberán tener lo necesario para su bienestar.

La Constitución de 1993 por primera vez incorpora "el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida" dentro del catálogo de derechos fundamentales, inciso 22 del artículo 2 de la Constitución. Asimismo, la protección del medio ambiente y los recursos naturales están regulados en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución, de la siguiente manera:

Art. 66°. - Los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Art. 67°. - El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Art. 68°. - El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Art. 69°. - El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada".

Igualmente, debe señalarse que, la Constitución, en el artículo 3, hace referencia a los derechos implícitos o innominados, de la siguiente forma:

"La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno".

Por estas razones, los denominados derechos medioambientales, si bien han sido precisados de forma breve en la Constitución, pueden abordarse a través de leyes de desarrollo constitucional que garanticen y promuevan la protección de los defensores de los derechos medioambientales. El Mecanismo Intersectorial resulta insuficiente.

4.2 Análisis sobre la Necesidad, Viabilidad y Oportunidad de la Propuesta Legislativa

Como se ha venido señalando, esta propuesta legislativa es necesaria porque se requieren normas de desarrollo constitucional que garanticen y/o precisen la protección ambiental y de las personas defensoras del ambiente.

Así, el artículo I de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, establece el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable; pero no ha contemplado los derechos de los defensores del medioambiente:

"Artículo I.- Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".

El marco normativo propuesto es viable porque, haciendo una interpretación extensiva, la Constitución otorga una amplia tutela de protección de los derechos; ello se desprende de la cláusula de los derechos implícitos del artículo 3, de la Carta Fundamental; por ello, es perfectamente viable la regulación propia de los derechos de los defensores del medio ambiente, a través de una ley especial que garantice una defensa eficaz de los derechos. Asimismo, porque el Estado es el principal promotor de crear mecanismos legales idóneos para salvaguardar los derechos humanos partiendo de la dignidad humana

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

como principio, valor fundamental y postulado de un Estado constitucional de derecho.

El marco normativo propuesto es oportuno porque, actualmente se aprecia casos de homicidios a los defensores ambientales, así como mecanismos de protección de defensores, pero sólo mediante decreto supremo, no a nivel legislativo. Por ello, se pretende beneficiar a los defensores de derechos humanos del medio ambiente, otorgándoles derechos y mecanismos para garantizar el ejercicio seguro de su labor pacífica. La propuesta legislativa mejorará la legislación protectora de derechos humanos en el plano nacional en concordancia con los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales el Perú es parte. El Informe del Ministerio Público, sostiene que en los últimos 10 años han sido asesinados más de 50 defensores ambientales en nuestro país. Esto nos convierte en un país muy peligroso para ejercer la defensa de los derechos ambientales.

4.3 Análisis del marco normativo y efecto y efecto de la vigencia de la norma

Además de la fundamentación constitucional señalada en los apartados anteriores, tenemos que en el Perú se ha llevado a cabo acciones normativas para afrontar la problemática de atentados contra las personas defensoras de Derechos. Así, los defensores fueron considerados sujetos de protección en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021. Luego, el 27 de abril de 2019, mediante la Resolución Ministerial 0159-2019-JUS, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobó el Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de derechos humanos. Éste fue derogado con la creación del Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos aprobado por Decreto Supremo N° 004-2021-JUS el 21 de abril de 2021.

Este Mecanismo Intersectorial busca otorgar protección, reconocimiento y acceso a la justicia de las personas defensoras de derechos humanos, a fin de propiciar un entorno adecuado para la realización de sus actividades de promoción, protección y defensa de los derechos humanos; sin embargo, los decretos supremos se hallan supeditados a la legislación; por lo que para asegurar la vigencia de la protección de los defensores ambientales, es necesario una norma de desarrollo constitucional, como la que se plantea en la fórmula legal del dictamen.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

También se cuenta con la Resolución Ministerial 134-2021-MINAM, que aprueba el Protocolo sectorial para la protección de las personas defensoras ambientales. Por ello, en la propuesta legal que se formula en el presente dictamen se ha previsto no desnaturalizar la regulación existente respecto de las medidas de protección que se pueden otorgar, ni las competencias propias que tiene cada entidad estatal. En este propósito, el sentido del planteamiento del dictamen se propondrá el establecimiento de una **norma marco con rango de ley**.

La propuesta es legislativa es coherente con lo establecido en el artículo IV de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, donde se reconoce el derecho de acceso a la justicia ambiental.

"Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia".

Por otro lado, hay legislación comparada de la región respecto a los derechos ambientales. A continuación, presentaremos algunas legislaciones:

Argentina

Constitución Política⁴

Artículo 43.- *Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado*

⁴ <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/constitucion-nacional>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

Ley 27566, Ley que aprueba el acuerdo regional de Escazú⁵

Artículo 1º - Apruébase el ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, celebrado en la Ciudad de Escazú –REPÚBLICA DE COSTA RICA–, el 4 de marzo de 2018, que consta de VEINTISÉIS (26) artículos y UN (1) anexo, el que, como ANEXO, en idioma español, forma parte de la presente ley.

⁵ <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27566-343259/texto>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe⁶

Artículo 8. Acceso a la justicia en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:

a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;

b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y

c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;

b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;

c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;

e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;

f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción,

⁶ <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/infoleg/ley27566.pdf>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;

b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;

c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.

7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

Artículo 9. Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

Bolivia:

Constitución Política⁷

Artículo 34

Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

Artículo 135

I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones 30 constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.

III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.

IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución. V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda

⁷ <https://bolivia.justia.com/nacionales/nueva-constitucion-politica-del-estado/>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

Artículo 342

Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 343

La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Ley 71 de 2010. Ley de derechos de la madre tierra⁸

Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos.

Artículo 10.

Se crea la Defensoría de la Madre Tierra, cuya misión es velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos de la Madre Tierra, establecidos en la presente Ley. Una ley especial establecerá su estructura, funcionamiento y atribuciones.

Chile:

Constitución Política⁹

Artículo 8°.-

⁸ <https://faolex.fao.org/docs/pdf/bol144985.pdf>

⁹ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

Ley 19.300, Aprueba ley sobre bases generales del medio ambiente¹⁰

Artículo 54.

Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.

Decreto 209 promulga el acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe y su anexo 1¹¹

Artículo 4

Disposiciones generales

(...)

6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.

(...)

¹⁰ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30667&idVersion=2023-09-06&idParte=>

¹¹ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1183363&tipoVersion=0>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

Artículo 8

Acceso a la justicia en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:

a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;

b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y

c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;

b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;

c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;

e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;

f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

- a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;
 - b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;
 - c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
 - d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.
5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.
6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.
7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

Colombia:

Constitución Política¹²

Artículo 8

Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 88

La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

¹² <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

Artículo 95

La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

(...)

Ley 99 de 1993 (diciembre 22) por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones¹³.

Artículo 69. Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales.

Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Artículo 70. Del Trámite de las Peticiones de Intervención.

La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código

¹³ <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1635523>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Artículo 106. Del Reconocimiento de Personería Jurídica a Entidades Ambientalistas.

Corresponde a los Alcaldes Municipales o Distritales el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y su correspondiente registro como "Organizaciones Ambientalistas No Gubernamentales".

Los alcaldes que reconozcan la personería jurídica y ordenen el registro de que trata este artículo, deberán comunicar su decisión al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

Ecuador

Resolución No. 077-DPE-CGAJ-2019 "Normativa para la promoción y protección de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza"¹⁴

Artículo 1

Las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza son aquellas personas o colectivos que promueven y procuran la protección y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza. Su labor está relacionada con actividades ocasionales o permanentes, organizadas o no, o en el ejercicio de su profesión de ser el caso. Los grupos de defensores en especial situación de riesgos son: líderes y lideresas sindicales, defensoras de derechos humanos y de la naturaleza, líderes y lideresas campesinas comunitarias, líderes y lideresas indígenas, afrodescendientes y montubios, defensores al derecho al ambiente sano y de la naturaleza, defensores de las personas de los grupos LGBTI y defensoras de los trabajadores migratorios y sus familias.

¹⁴ <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumento/resolucion-no-077-dpe-cgaj-2019-normativa-la-promocion-proteccion-derechos-personas>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

Como se puede apreciar, legislaciones como las de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia y Ecuador establecer parámetros en lo que refiere a los derechos que protegen al ambiente, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; en suma, a proteger derechos colectivos que estén orientados a la protección del medio ambiente. Sin embargo, es la legislación boliviana la única que concede derechos a la madre tierra, señalando las obligaciones y deberes del Estado y la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos. Por otro lado, estos países han firmado el acuerdo regional de Escazú, en el que se señala que los Estados deben garantizar "un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad"; así como garantizar "las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales".

5. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

5.1 Opiniones Solicitadas

5.1.1 Proyecto Legislativo 2069/2021-PE

Se solicitó opinión a las siguientes entidades:

1. **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N°1033-2021-2022-CJYDDHH/CR, de fecha 3 de junio de 2022.
2. **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N°1034-2021-2022-CJYDDHH/CR, de fecha 3 de junio de 2022.
3. **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N°1035-2021-2022-CJYDDHH/CR, de fecha 3 de junio de 2022.
4. **Sociedad Peruana de Derecho Ambiental**, mediante Oficio P.O. N°0408-2023-2024-CJDDHH/CR, de fecha 31 de octubre de 2023.
5. **Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana**, mediante Oficio P.O. N°0408-2023-2024-CJDDHH/CR, de fecha 31 de octubre de 2023.
6. **Confederación Nacional Agraria**, mediante Oficio P.O. N°0408-2023-2024-CJDDHH/CR, de fecha 31 de octubre de 2023.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

Se reitero pedido de opinión a las siguientes entidades:

1. **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N°0775-2022-2023–CYJDDHH/CR, de fecha 21 de febrero de 2023.
2. **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N°0776-2022-2023–CYJDDHH/CR, de fecha 21 de febrero de 2023.
3. **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. N°0777-2022-2023–CYJDDHH/CR, de fecha 21 de febrero de 2023.

5.1.2 Proyecto Legislativo 4686/2022-CR

Se solicitó opinión a las siguientes entidades:

1. **Ministerio del Ambiente**, mediante Oficio P.O. N°1079-2022-2023–CJYDDHH/CR, de fecha 19 de abril de 2023.
2. **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. N°1080-2022-2023–CJYDDHH/CR, de fecha 19 de abril de 2023.
3. **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. N°1081-2022-2023–CJYDDHH/CR, de fecha 19 de abril de 2023.
4. **Ministerio del Interior**, mediante Oficio P.O. N°1082-2022-2023–CJYDDHH/CR, de fecha 19 de abril de 2023.
5. **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. N°1083-2022-2023–CJYDDHH/CR, de fecha 19 de abril de 2023.
6. **Sociedad Peruana de Derecho Ambiental-SPDA**, mediante Oficio P.O. N°0179-2023-2024–CJDDHH/CR, de fecha 26 de setiembre de 2023.
7. **Confederación Nacional Agraria**, mediante Oficio P.O. N°0385-2023-2024–CJDDHH/CR, de fecha 30 de octubre de 2023.
8. **Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana-AIDSEP**, mediante Oficio P.O. N°0386-2023-2024–CJDDHH/CR, de fecha 30 de octubre de 2023.

Se reitero pedido de opinión a las siguientes entidades:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

1. **Poder Judicial**, se reiteró el pedido mediante Oficio P.O. N°0174-2023-2024-CJDDHH/CR, de fecha 26 de setiembre de 2023.
2. **Ministerio del Ambiente**, se reiteró el pedido mediante Oficio P.O. N°0175-2023-2024-CJDDHH/CR, de fecha 26 de setiembre de 2023.
3. **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, se reiteró el pedido mediante Oficio P.O. N°0176-2023-2024-CJDDHH/CR, de fecha 26 de setiembre de 2023.
4. **Ministerio del Interior**, se reiteró el pedido mediante Oficio P.O. N°0177-2023-2024-CJDDHH/CR, de fecha 26 de setiembre de 2023.
5. **Ministerio Público**, se reiteró el pedido mediante Oficio P.O. N°0178-2023-2024-CJDDHH/CR, de fecha 26 de setiembre de 2023.

5.2 Opiniones Recibidas

5.2.1 Proyecto Legislativo 2069/2021-PE

Ministerio Público

Mediante Oficio N° 001246-2023-MP-FN-SEGFIN, de fecha 13 de marzo de 2023, el Ministerio Público, envió su opinión mediante Informe N° 000156-2023-MP-FN-CFSN-FPS-DHIT, elaborado por la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos, Interculturalidad y delitos de terrorismo, el cual concluye que la iniciativa legislativa no resulta viable.

5.2.2 Proyecto Legislativo 4686/2022-CR

Ministerio Público

Mediante Oficio N° 004916-2023-MP-FN-SEGFIN, de fecha 28 de setiembre de 2023, el Ministerio Público, envió su opinión mediante Informe N° 000234-2023-MP-FN-CFSN-FPS-DHI, elaborado por la Coordinación de la Fiscalía

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Delitos de Derechos Humanos e Interculturalidad, el cual concluye que la iniciativa legislativa genera sobre regulación, dado que ya existe el Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos.

Poder Judicial

Mediante Oficio N° 004442-2023-SG-CS-PJ, de fecha 29 de setiembre de 2023, el Poder Judicial, envió su opinión mediante Informe N° 000091-2023-GA-P-PJ, elaborado por la Oficina de Gabinete de Asesores de la presidencia del Poder Judicial, el cual concluye que la iniciativa legislativa es viable y recomiendan que se apruebe.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante Oficio N° 3594-2023-JUS/SG, de fecha 21 de noviembre de 2023, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, envió su opinión mediante Informe N° 139-2023-JUS/DGDH-DPGDH, elaborado por la Dirección General de Derechos Humanos, el cual concluye que la iniciativa legislativa es viable con algunas recomendaciones.

5.3 Análisis de la Opinión Recibida

5.3.1 Proyecto Legislativo 2069/2021-PE

Ministerio Público

El informe señala que la comunidad internacional ha reconocido el derecho a defender los derechos humanos, es más, añade que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus informes, señalan los problemas que afrontan los defensores de estos derechos en América Latina, en donde se destacan campesinos e indígenas defensores de la tierra y el medio ambiente. Estos problemas

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

llegan hasta el asesinato, como sucedió en la cuarentena en las provincias de Loreto, Madre de Dios y Ucayali, que costó la vida a 10 defensores ambientalistas. Luego, el Ejecutivo emitió el Decreto Supremo N°004-2021-JUS, en el que se crea el Mecanismo Intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos. Este Mecanismo Intersectorial tiene como principios rectores la prevención, eficacia, oportunidad, simplicidad, etc. En suma, regula las medidas para prevención de riesgos, medidas de protección y medidas para promover el acceso a la justicia. Luego, el informe considera que no se advierte ninguna diferencia sustancial entre el vigente Mecanismo Intersectorial y la presente iniciativa legislativa, y que las medidas plantea en el proyecto de ley han sido tratadas con mayor amplitud y detalle en el Mecanismo Intersectorial. Por lo anterior, consideran a la iniciativa legislativa inviable.

5.3.2 Proyecto Legislativo 4686/2022-CR

Ministerio Público

El informe presentado señala que la iniciativa legislativa "presenta principios rectores, definiciones de las personas defensoras ambientales, sus atribuciones, etc. Asimismo, el Proyecto de Ley contiene una serie de medidas de protección y se establece que la Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales, adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, será responsable de implementar mecanismos de presentación de solicitud de medidas de protección. Además, determina que la promoción de los derechos de las personas defensoras de los derechos ambientales se realizará a través de acciones de incidencia de política pública, de incidencia normativa, de procesos de sensibilización y difusión. Por último, como Primera Disposición Transitoria, se dispone que la creación de la Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales sea declarada de interés nacional. La Segunda Disposición Transitoria da un plazo no mayor de 90 días para la respectiva reglamentación". Luego, como señala la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

exposición de motivos, en los últimos 10 años han sido asesinados más de 50 defensores ambientales en nuestro país. Esto nos convierte en un país muy peligroso para ejercer la defensa de los derechos ambientales. Sin embargo, señala el Informe, que desde el Ejecutivo se han tomado algunas medidas para enfrentar este problema. Así, en el 2021, se creó el Mecanismo Intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos, aprobado por Decreto Supremo N°004-2021-JUS. Este mecanismo busca "otorgar protección, reconocimiento y acceso a la justicia de las personas defensoras de derechos humanos, a fin de propiciar un entorno adecuado para la realización de sus actividades de promoción, protección y defensa de los derechos humanos". Ahora bien, las medidas que plantea la iniciativa legislativa son similares a las que plantea el Mecanismo Intersectorial. Luego, aprobar el proyecto de ley -según el informe- significaría una sobre regulación. Por lo tanto, la opinión del Ministerio Público, es que este proyecto de ley genera sobre regulación.

Poder Judicial

El informe presentado señala que la iniciativa legislativa presenta de manera clara su objetivo, esto es, establecer un marco normativo para el reconocimiento y protección de los defensores de derechos ambientales; así como establecer obligaciones y deberes para las autoridades, mecanismos de protección efectivos de los derechos de personas defensoras de derechos ambientales. Asimismo, se establece la declaración de interés de la creación de la Oficina de Protección y Promoción de los Derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales, adscrita al Ministerio de Justicia. Luego, tanto la Constitución de 1979 y 1993 consagran el respeto a los derechos humanos. Por primera vez, en la Carta de 1993, se incorpora el "derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo" de la vida de la persona. Por otro lado, en el artículo 3 de la Constitución actual, refiere a los derechos innominados, aquellos que no se contemplan explícitamente en nuestra Carta. Los derechos ambientales no han sido precisados de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

manera amplia en la Constitución, de tal forma que es necesario se desarrollen a través de leyes constitucionales. En ese sentido, urge una legislación que desarrolle esos derechos, ya que el Estado es el principal promotor de crear mecanismos legales idóneos para salvaguardar los derechos humanos de los defensores ambientales. Con esta iniciativa legislativa se podrá mejorar la legislación protectora de derechos humanos en el plano nacional en concordancia con los tratados y convenios internacionales. Por todo lo anterior, el informe del Poder Judicial declara al proyecto viable.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

El informe señala, en primer lugar, que saluda y destaca el haber puesto en agenda la protección de las personas defensoras de derechos ambientales, dándole con esta iniciativa un rango legal para que se aborde a todas las personas defensoras de derechos ambientales. En segundo lugar, se señala que en país ya existe un marco normativo que no se limita a los defensores ambientales, sino que tiene como ámbito de protección a todas las personas que son defensoras de derechos humanos; así, tenemos que a través del Decreto supremo 004-2021-JUS se creó el Mecanismo Intersectorial. Luego, el informe recomienda que el ámbito de competencias no se restrinja a los derechos ambientales, sino que involucre a todas las personas defensoras de derechos humanos. Asimismo, señala que en el artículo 2, literal b) se enumera en una lista taxativa y cerrada, un conjunto de actividades que se consideran defensa de derechos ambientales, y estos no pueden ser taxativos, porque una lista así resulta excluyente. Igualmente, en relación con el procedimiento de alerta temprana, señala que es un procedimiento burocrático; la iniciativa eleva el procedimiento de alerta temprana a rango legal, sin embargo, esto no eliminará el carácter burocrático de dicho procedimiento.

6. OPINIONES CIUDADANAS

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

6.1 Opiniones recibidas por los foros virtuales y de participación ciudadana del Congreso de la República.

6.1.1 Proyecto Legislativo 2069/2021-PE

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR y del Procedimiento Técnico Administrativo 04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR, de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso, y visto el expediente virtual del Proyecto de Ley 2096/2022-CR, registra una opinión ciudadana en la que se sostiene que "es absolutamente necesario y figura en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, en donde se establece ya la creación del Registro de defensores de derechos humanos y la implementación de mecanismos de protección, en este caso policial, para evitar los atentados contra sus vidas".

6.1.2 Proyecto Legislativo 4686/2022-CR

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR y del Procedimiento Técnico Administrativo 04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR, de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso, y visto el expediente virtual del Proyecto de Ley 4686/2022-CR, no registra ninguna opinión ciudadana.

6.2 Opiniones ciudadanas recibidas en reuniones de trabajo, audiencias públicas y sesiones ordinarias

6.2.1 Proyecto Legislativo 2069/2021-PE

No se han recibido opiniones en audiencias ni en sesiones ordinarias respecto de este tema.

6.2.2 Proyecto Legislativo 4686/2022-CR

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

No se han recibido opiniones en audiencias ni en sesiones ordinarias respecto de este tema.

7. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

El presente dictamen se enfoca en el reconocimiento de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos, a la luz de la Declaración Universal, respecto del derecho y el deber de los individuos y los colectivos. Asimismo, la idea es fortalecer a las instituciones afín de que promuevan y protejan los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos a las personas que defienden derechos ambientales y de la tierra.

El impacto social, luego de publicarse la ley, será positivo, ya que los defensores de los derechos ambientales, contarán con la garantía de un marco jurídico que respalde su esforzada labor. Como se ha indicado anteriormente, las cifras de muertes por la defensa de los derechos ambientales, es alarmante. Con la publicación de la ley, el Estado promoverá la defensa de los derechos mencionados para salvaguardar sus vidas. Es importante señalar que estos derechos son tanto individuales como colectivos, ya que los defensores están inscritos y son parte de una comunidad, y tiene una cosmovisión de la tierra de respeto por la naturaleza.

Las instituciones al fortalecer en la lucha por los derechos de los defensores ambientales creando un marco legal, nos coloca como un Estado inclusivo que garantiza la defensa de derechos y acceso a la justicia, que reconoce y repara. Asimismo, con el presente texto lo que se persigue reconocer las medidas de autoprotección de pueblos indígenas y comunidades locales para que sean fortalecidas a través del mecanismo, que ya existe, pero como se ha señalado, resulta insuficiente. Finalmente, consideramos que el presente dictamen contribuye en la garantizar la aplicación del enfoque intercultural.

8. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyectos de Ley 4686/2022-CR, con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

9. FÓRMULA LEGAL

LEY DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS AMBIENTALES

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo único. Principios rectores

Pro persona. En la aplicación de la presente ley, así como de sus normas conexas o de desarrollo, ésta se debe interpretar de acuerdo a la Constitución Política y a los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Perú, favoreciendo la mayor eficacia para el reconocimiento y defensa de las personas defensoras de derechos ambientales.

Favorabilidad. Si se presenta duda en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, o estas disposiciones colisionen con otra ley, se prefiere la más favorable al reconocimiento y protección de los derechos de las personas defensoras de derechos ambientales.

No restricción de derechos. Se inaplican las normas que restrinjan o limiten los derechos de las personas defensoras de derechos ambientales.

Proporcionalidad. Las medidas de reconocimiento y protección son razonables a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del riesgo, amenaza, o vulneración de las personas defensoras de derechos ambientales.

Idoneidad. Las medidas de reconocimiento y protección son adecuadas y se adaptan a las condiciones necesarias para su efectividad, considerando las condiciones particulares.

Eficacia. Las medidas de reconocimiento y protección previenen la materialización de amenazas o vulneración de derechos de las personas defensoras de derechos ambientales, así como la mitigación de los efectos de la afectación.

Exclusividad. Las medidas de reconocimiento y protección señaladas en la presente Ley están dirigidas a las personas defensoras de los derechos ambientales.

Igualdad. Las medidas de reconocimiento y protección se aplican sin discriminación entre todas las personas defensoras de los derechos ambientales.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

TÍTULO ÚNICO OBJETO DE LA LEY, DEFINICIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la protección de las personas defensoras de derechos ambientales, a fin de asegurar que sus derechos se encuentren plenamente resguardados por parte del Estado.

Artículo 2. Definiciones

- 2.1 **Derechos ambientales.** Son aquellos derechos irrenunciables que están orientados a que las personas vivan en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; e incluyen la prestación estatal de una efectiva gestión ambiental y de protección del ambiente, así como de sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.
- 2.2 **Defensa de derechos ambientales.** Es la actividad de promoción, protección o defensa que, con arreglo al derecho nacional e internacional, contribuye con la realización y fortalecimiento de los derechos ambientales. Se consideran actividades de defensa de derechos ambientales las siguientes:
- a) Denunciar violaciones de derechos ambientales de grupos en situación de vulnerabilidad.
 - b) Prestar asistencia legal, psicológica o de cualquier índole a las víctimas de violaciones de derechos ambientales.
 - c) Proponer y gestionar políticas públicas de protección y promoción de los derechos ambientales.
 - d) Impulsar la implementación de tratados internacionales en materia de derechos humanos ambientales.
 - e) Brindar capacitación en temáticas de derechos humanos ambientales.
 - f) Promover la protección de los derechos ambientales de los pueblos indígenas u originarios.
 - g) Otras actividades que, por su naturaleza, se encuentren directamente relacionadas con la defensa y promoción de los derechos ambientales.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

- 2.3 Persona defensora de derechos ambientales.** Es la persona natural que actúa de forma individual o en representación de un colectivo, de un grupo étnico-cultural, de una organización, o de una entidad pública o privada; así como las personas jurídicas con inscripción o no en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, cuya finalidad sea la promoción, protección o defensa del derecho a un ambiente sano y sostenible, de manera pacífica, dentro del marco del Estado de derecho nacional e internacional.
- 2.4 Actos contra una persona defensora de derechos ambientales.** Es la agresión, amenaza o puesta en riesgo que se hace en perjuicio de una persona defensora de derechos ambientales o de su entorno familiar o personal, a causa del ejercicio de sus actividades de defensa y que puede afectar su vida, integridad física, libertad personal y demás derechos fundamentales, entre las cuales están las siguientes:
- a) Amenazas, acoso, persecución, estigmatización, y deslegitimación de sus actuaciones.
 - b) Agresiones físicas y psicológicas.
 - c) Procesos de criminalización social y/o utilización no justificada de denuncias penales.
 - d) Desprotección policial.
 - e) Detenciones arbitrarias; torturas; tratos crueles, inhumanos o degradantes.
 - f) Desaparición forzada.
 - g) Atentado contra la vida e integridad personal.
 - h) Restricciones a la libertad de expresión, asociación y reunión.
 - i) Otras que limiten su labor en la protección y promoción de los derechos ambientales.

Artículo 3. Procedimiento de alerta temprana

El procedimiento de alerta temprana tiene la finalidad de atender y evaluar las solicitudes de medidas de protección a favor de las personas defensoras de derechos ambientales. Su tramitación está a cargo del Ministerio del Ambiente, quien también puede actuar de oficio.

La solicitud puede ser presentada por la persona defensora de derechos ambientales o por un tercero en nombre de ella. El procedimiento es gratuito y las vías de acceso que brinda el Ministerio del Ambiente priorizan el criterio de flexibilidad, debiendo existir una línea telefónica de emergencia.

Artículo 4. Plazos de tramitación y reconocimiento de protección

Desde la solicitud hasta la concesión o denegación de reconocimiento de protección transcurre un plazo máximo de diez días hábiles. Vencido este plazo sin respuesta, opera el silencio administrativo positivo.



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

De identificarse riesgos inminentes a las personas de defensoras de derechos ambientales que requieran una protección inmediata, el Ministerio del Ambiente debe disponer una garantía provisoria en el menor tiempo posible a fin de salvaguardar cualquier afectación que implique un daño irreparable.

Artículo 5. Efectos del reconocimiento y medidas de protección

Una vez estimada la solicitud y reconocida la necesidad de protección de una persona defensora de derechos ambientales, el Ministerio del Ambiente designa a un funcionario responsable, quien se encarga, bajo responsabilidad, de coordinar y tramitar ante las autoridades competentes lo que resulte necesario a fin de que la persona defensora beneficiaria cuente con la protección adecuada. Para tal efecto, son aplicables las siguientes medidas de protección:

- a) Protección policial del beneficiario o de su propiedad.
- b) Realizar patrullajes policiales por el domicilio, lugar de trabajo de los beneficiarios o sede institucional de la organización que integra, salvo limitaciones debidamente justificadas.
- c) Brindar asistencia legal a través de la defensa pública.
- d) Visitas públicas en la zona de riesgo para brindar respaldo a las actividades de defensa de derechos ambientales del beneficiario.
- e) Brindar atención integral a las víctimas de violencia en el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- f) Proveer visas especiales o permisos de residencia por razones políticas o humanitarias para las personas defensoras de derechos ambientales extranjeras.
- g) Brindar apoyo consular a las personas defensoras de derechos ambientales y miembros de su familia que habrían sido forzados a huir a otro país debido a la situación de riesgo que enfrentaban.
- h) Realizar supervisiones ambientales y dictar medidas administrativas, según corresponda, ante posibles situaciones asociadas con la afectación del ambiente y los recursos naturales.
- i) Interponer las acciones legales que correspondan ante la posible comisión de delitos ambientales.
- j) Brindar asistencia mediante la distribución de insumos y bienes que se requieran para hacer frente al narcotráfico y otros delitos en las zonas donde las personas defensoras de los derechos ambientales realizan sus labores.
- k) Evacuación de la zona de riesgo del beneficiario.
- l) Otras pertinentes para los fines de protección de las personas defensoras de derechos ambientales.



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Coordinación a cargo del Ministerio del Ambiente

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Ambiente, coordinará con todos los órganos competentes las acciones necesarias para brindar las medidas de protección previstas en el artículo 5 a fin de implementar comunicaciones inmediatas y trámites expeditivos; asimismo, podrá suscribir convenios y mecanismos de colaboración con las entidades competentes en materia de otorgamiento de medidas de protección conforme a la presente ley.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Ambiente, emitirá el reglamento de la presente ley en un plazo máximo de sesenta días calendario contados desde su entrada en vigor.

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 6 de diciembre de 2023.

Janet Milagros Rivas Chacara
Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/12/2023 18:36:56-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/12/2023 17:29:45-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/12/2023 18:03:14-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/12/2023 20:49:13-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑOZ BARRIOS Alejandro
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/12/2023 18:57:30-0500

Plaza Bolívar. Av. Abancay s/n Lima, Perú
Central telefónica 311-7777



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
2069/2021-PE y 4686/2022-CR que, con
texto sustitutorio, propone la Ley de
Protección de las Personas Defensoras de
Derechos Ambientales.



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/12/2023 20:08:38-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/12/2023 20:08:40-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/12/2023 20:21:14-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2023 08:43:42-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/12/2023 21:31:18-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Hernan FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/12/2023 09:37:51-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2023 15:55:04-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/12/2023 14:18:15-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/12/2023 12:24:48-0500

MP Dictámenes

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 12 de diciembre de 2023 12:30
Para: Juana Felicia Flores Gutarra
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 7d533250431ffd535c79e884ab679276.pdf

[Solicitante]: jfloresg@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Buenos tardes Dictamen , recaído en los el Proyecto de ley 2069/2021-PE, y 4686/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Protección de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales. En su Decima Sesión Ordinaria semipresencial de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos celebrada el 6 de diciembre de 2023, y con la dispensa del acta, aprobó por mayoría de los congresistas. Atentamente, Juana Flores Técnica de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

[Fecha]: 2023-12-12 12:29:42

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.